En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., H. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 388/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 434/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 316), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 286/290? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 286/290 por la que se rechaza la pretensión indemnizatoria de la accionante con más las costas causadas, es apelada por esta a fs. 292 a tenor del informe de fs. 305/309, sin merecer contestación de su oponente.

Se opugnan severamente los fundamentos del fallo y a más de reiterar lo afirmado en la demanda y sus antecedentes y al momento de alegar de bien probado (fs. 273/276) imputa errónea y omisiva valoración

probatoria lo que autoriza la revisión formulada dentro del marco de los agravios (arts. 268 y 280 CPr/DJ).

Una detenida lectura y valoración de los antecedentes que obran en la causa y la instrumental acordelada y reservada dentro de los límites jurisdiccionales a los que autorizan los agravios y las particularidades de la presente acción, permite advertir que la recurrente ha logrado, tras el rechazo del planteo de "cosa juzgada" por parte de su oponente, reinstalar el reclamo indemnizatorio, tras frustrados intentos tanto en sede administrativa como en sede judicial, tal como se da cuenta al inicio.

Que ha sido una constante que a la pretensión de legitimidad de la exoneración formulada por la demandada se le oponga el sobreseimiento parcial y definitivo dictado en sede penal.

Pero veamos el orden de los planteos y sus desenlaces.

La recurrente impugnó la exoneración en sede administrativa, planteando el recurso de revisión y le es rechazado el planteo extemporáneo, conforme Resolución N° 928/02. Esto lo persuade de intentar la vía judicial.

Que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, pretendiendo la nulidad de aquella última resolución, a lo que GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara indemnizatoria, que reactualiza en los presentes, se vio frustrada por haber quedado firme la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que no se encontraba habilitada la instancia judicial por falta del previo reclamo administrativo (ver SI N° 36/2007, Sala B).

En razón de lo expuesto, y como última vía, reformula su pretensión de que le sean resarcidos los

daños y perjuicios causados por el acto que se considera ilegítimo al margen del frustrado intento de nulificarlo.

Frustrada la excepción de cosa juzgada, por Resolución de fs. 84/85vta que adquiere firmeza por negligencia recursiva de la demandada, queda la causa en condiciones de ser resuelta a la luz de aquella prueba. Lo que habilita volver sobre el tratamiento de la cuestión central, esto es, la posibilidad de oponer a los fundamentos de la exoneración, el presunto alcance del sobreseimiento penal y de tal modo liberar el camino hacia la reparación del presunto daño material y moral atribuido al accionar abusivo e ilegítimo de la demandada. Otra frustración en la instancia de grado y en esta la revisión de lo actuado y decidido.

Vale advertir que conforme criterio de la Corte Nacional, los jueces -en principio- no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está también originariamente reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas (Fallos 303-1029; 304-1335; 306-1792; 307-1282 entre otros).

De lo actuado en aquella sede, no cabe duda, además de haber quedado firme por negligencia de la recurrente, aquella sanción en la que se ha respetado por parte de la administración el procedimiento de investigación, se han seguido los pasos establecidos para el inicio de un sumario mediante el dictado de los respectivos actos administrativos, luego se ha dispuesto y recepcionado la prueba de cargo y se han dictado las resoluciones necesarias para el desarrollo

del trámite, que llegó al estadio del rechazo del recurso de revisión por extemporaneidad y quedando firme aún en sede judicial al decretarse la falta de legitimación pasiva en autos.

La denuncia en sede penal, ante la presunta configuración de cualquier tipo de delitos, se le imponía como obligación a los funcionarios actuantes, circunstancia que no puede escapar a la recurrente.

Ahora, la carga de la prueba requerida excede la mera presunción enancada en el sobreseimiento parcial y definitivo de la causa penal y/o en doctrina o jurisprudencia más o menos acomodada a la causa. Se trata de la demostración de arbitrariedad fehaciente.

Mal puede afirmarse que basta la resolución favorable en sede penal, ya que tal como reiteradamente lo señala doctrina y jurisprudencia con los mismos elementos de prueba, se puede absolver al demandado por no haberse probado su responsabilidad penal en un accidente de tránsito y adoptarse una decisión inversa en orden a la responsabilidad civil del mismo, ya que la responsabilidad penal y la civil no se confunden, porque se aprecian con criterio distinto y por consiguiente puede afirmarse la segunda aunque se haya establecido la inexistencia de la primera (ver, v. gr., SCBA. 21-9-84, “Aspron, José, Hernán c/ Magaña de Coppola, Hebe Rosario y otro s/ Daños y perjuicios”).

Que la necesidad de evitar sentencias contradictorias sobre los mismos hechos impone tener por acreditada la materialidad de los que se han tenido por ciertos en sede penal. Pero cabe la posibilidad de que al receptarse el sustento fáctico desde una óptica diversa - la atribución de culpa penal o la de responsabilidad civil-, los mismos hechos puedan ser

interpretados de manera diversa, dando lugar a diferentes soluciones. Y ello es así fundamentalmente en razón de la distinta finalidad de ambos procesos. El objeto del proceso penal es imponer una sanción, mientras que el del proceso civil es condenar a una reparación. Pueden darse conductas que son insuficientes para fundamentar una condena penal, pero pueden considerarse suficientes para fundar la obligación de resarcir, ya sea por imperio de la atribución objetiva de responsabilidad que impone en el caso el derecho común.

Tiene dicho la Suprema Corte de Buenos Aires, que los elementos de convicción acumulados en el sumario administrativo deben apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal. En principio, corresponde juzgar la conducta de un agente en el ámbito del derecho administrativo de modo independiente respecto a la valoración que podría ella merecer al ser enjuiciada en el marco de otros ordenamientos jurídicos, aunque en ciertos supuestos por las particulares circunstancias de la causa, lo resuelto en estos posea una relevancia tal que amerite su oportuna ponderación (cf. causa B. 57.130, “D. M.”, sent. de 23-II-2005).

Por ello, se ha sostenido que si los actos juzgados ante la jurisdicción penal o civil fueren considerados improbados, atípicos o irrelevantes, ello de ningún modo obliga a pareja solución en sede administrativa (doctr. causas B. 48.985, “M.”, sent. 20-XI-1985; B. 48.633, “G.”, sent. del 25-IV-1989; B. 50.760, “R.”, sent. 3-X-1989; entre muchas otras), cuando la potestad disciplinaria es ejercida para asegurar la observancia de las normas de subordinación

jerárquica y el cumplimiento de los deberes de la función (doctr. causa B. 51.593, "R.", sent. 18-XII-1990), no pudiendo predicarse en tales supuestos el mismo rigor e inflexibilidad que demanda la aplicación de normas penales o contravencionales (doctr. causas B. 53.264, "P.", sent. 26-IV-1994 y B. 57.498, "C.", sent. del 29-X-2003; entre otras).

Tal el caso de autos, no ha de olvidarse, en principio que el sobreseimiento fue parcial, no todo lo denunciado y corroborado pudo ser tipificado como una figura penal. Y la prueba adquirida en la causa penal que tiene plena validez en esta sede, fundamentalmente la testimonial, avalando el reproche sumarial. Así, las consideraciones vertidas en el fallo a fs. 289, no han podido ser enervadas por la recurrente.

Concluyo, pues, que los actos administrativos impugnados no padecen los vicios que el demandante les endilga, ya que han sido dictados en el ámbito de un sumario disciplinario y como resultado de un ordenado procedimiento llevado a cabo en el ámbito propio, en él, aquel tuvo oportunidad de defenderse, y en el cual ha quedado demostrada la falta disciplinaria que se le imputa, siendo ella [illegible] la sanción de exoneración que se le [illegible]

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Pero no es todo, el desacuerdo con el resultado no autoriza al trato desconsiderado, y es que la defensa de los intereses del cliente puede ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabras. Así, llamo a la reflexión en cuanto al debido estilo forense en toda queja, más allá de las contingencias del

proceso.

Por lo dicho, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la accionante, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 286/290 en cuanto fue materia de agravios. Costas de la Alzada a la recurrente y difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento de los agravios.

La solución del caso tiene sustento, como el juez de grado ha sostenido y lo reafirma el primer votante, en la diferencia entre la actividad penal y la disciplinaria del Estado, puesto que los ámbitos en los que se desarrollan son absolutamente diferentes.

La primera, a grandes rasgos, tiene como objetivo primordial la prevención y represión de la delincuencia; mientras que la segunda se circunscribe al mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa (cf. Bielsa, Rafael, "Derecho

Administrativo", t. III, Buenos Aires 1964, p.35; ídem Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. III-B, Buenos Aires, 1994).

Conforme lo expuesto, si bien ambas esferas tienen carácter represivo, es posible no solo la aplicación de diferentes sanciones en cada ámbito, sino también que un mismo hecho pueda constituir una falta disciplinaria, pese a que en sede judicial se haya dispuesto el sobreseimiento o, en otros casos, la absolución.

En el caso bajo examen estamos frente a un sobreseimiento, que incluso carece de los efectos legales que el artículo 1103 del Código Civil prevé para los supuestos de absolución.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en el fallo se han efectuado las necesarias consideraciones respecto de los fundamentos de dicha decisión y sus efectos en sede civil para así habilitar el concreto examen de la existencia de un ilícito administrativo; llegando el magistrado a una conclusión debidamente fundada no solo acerca de su configuración, sino también sobre los fundamentos de la sanción impuesta.

En ese marco la queja relativa a la subjetividad del juez de grado en la apreciación de la prueba carece de fundamentos suficientes; en efecto, el recurrente no ha logrado demostrar la vulneración de las reglas de la sana crítica racional.

Consecuentemente y como lo remarca el colega preopinante, la sanción impuesta por la Administración es fundada tanto fáctica como normativamente. Con base en tal premisa, fácil es concluir respecto a la procedencia del rechazo de la acción. Es que no se han logrado demostrar los presupuestos legales necesarios

para dar andamiaje al reclamo resarcitorio impetrado.

Aduno estas razones a las dadas por el Dr. Alexandre y, por lo tanto, adhiero al rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, los regulo a favor de la Dra. B. I. P. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 286/290 en todas sus partes.

2) Costas a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. B. I. P. en el treinta por ciento (30%) de los que le

correspondan en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara